



ORD. D.S.C. N° 99

ANT.: No hay.

MAT.: Remite antecedentes.

Santiago, 16 ENE 2015

**DE :** Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento

**A :** Giovana Calle Capuma  
Seremi de Salud de las Regiones de Arica y Parinacota.  
Secretaría Regional Ministerial de Salud de las Regiones de Arica y Parinacota.

De mi consideración:

Con fecha 18 de enero de 2013 la Superintendencia del Medio Ambiente recibió el Ord. N° A.-114, de 16 de enero de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Arica y Parinacota (en adelante "SEREMI de Salud"), por medio del cual se informó al Superintendente del Medio Ambiente el incumplimiento, por parte de Arica Seafoods Producer S.A., Rol Único Tributario N°96.799.830-3, titular del proyecto "Instalación de Planta Procesadora de Productos de Mar", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°116, de 6 de julio de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, ya que a la fecha del Ord. no se había tramitado ante dicha SEREMI de Salud la autorización sanitaria del sistema de pre-tratamiento de residuos industriales líquidos (RILes).

La información proporcionada, así como aquella reunida con posterioridad, dio pie a que el 3 de junio de 2013, mediante Ord. U.I.P.S. N°265, la Superintendencia del Medio Ambiente iniciara un procedimiento sancionatorio en contra de Arica Seafoods Producer S.A., procedimiento Rol D-5-2013.

En la formulación de cargos en contra de Arica Seafoods Producer S.A. se describieron dos infracciones a la normativa ambiental: i) No contar con la autorización sanitaria de la Seremi de Salud para el sistema de pre-tratamiento de riles; y ii) no haber dado respuesta al requerimiento de información de esta Superintendencia, dentro del plazo y en la forma y modos requeridos.

Con fecha 23 de septiembre de 2013, el Superintendente de Medio Ambiente puso fin al procedimiento sancionatorio, mediante la Res. Ex. N°1027 que "Resuelve Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol. D5-2013 contra Seafoods Producer S.A." En dicha resolución se estimó que la primera infracción, esto es, no contar con la autorización sanitaria de la SEREMI de Salud

para el sistema de pre-tratamiento de RILes, había configurado un incumplimiento de la RCA N°116/01, rechazándose las defensas deducidas por Arica Seafoods Producer S.A.

Con fecha 28 de enero de 2014, Arica Seafoods Producer S.A. dedujo ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental un reclamo de ilegalidad en contra de la Res. Ex. N° 1027/2013. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental declaró admisible la reclamación con fecha 19 de febrero de 2014, dando inicio al procedimiento de reclamación Rol N°26-2014.

Luego del informe de la Superintendencia del Medio Ambiente y la presentación de alegatos de ambas partes, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia de fecha 17 de diciembre de 2014, en la cual resolvió “[a]coger la reclamación deducida por Arica Seafoods S.A., dejando sin efecto la Resolución Exenta N°1027, de 23 de septiembre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que dicho organismo, en lo que respecta al permiso sanitario, remita los antecedentes a la SEREMI de Salud para que, en caso que proceda, inicie el correspondiente procedimiento sancionatorio sectorial, y en lo que respecta a determinar la infracción al requerimiento de información, dicte una nueva resolución que la califique correctamente y proceda a determinar la sanción que corresponda de acuerdo a los criterios del artículo 40, debidamente motivados”.

El fundamento de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en lo que dice relación con no contar con la autorización sanitaria de la SEREMI de Salud para el sistema de pre-tratamiento de RILes, dice relación con la fecha de entrada en vigencia de las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente. En efecto, la resolución indica que, “...la visita inspectiva que permite constatar la supuesta infracción a la RCA por parte de Arica Seafoods, se efectúa con fecha 13 de diciembre de 2012, en tanto que las facultades de la SMA entran en plena vigencia el 28 de diciembre del mismo año. De modo que el hecho denunciado por la SEREMI de Salud en su Oficio ordinario de 16 de enero de 2013, corresponde a un posible incumplimiento constatado en el tiempo intermedio –previo a la entrada en vigencia de los títulos II y III de la ley, a que hace referencia el artículo noveno transitorio de la ley N°20.417- correspondiendo su fiscalización a los órganos del Estado que a esa fecha ejercían las competencias correspondientes, como es el caso de la SEREMI de Salud”. Adicionalmente considera que existen dudas sobre estimar que la falta de este permiso constituye una infracción a los compromisos de la RCA, sino que constituiría más bien una obligación meramente sectorial.

Tomando en consideración ambos argumentos el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental decidió acoger la reclamación y ordenar a la Superintendencia del Medio Ambiente remitir los antecedentes a la SEREMI de Salud para que, en caso de que proceda, inicie el correspondiente procedimiento sancionatorio sectorial.

En cumplimiento de lo ordenado por el Segundo Tribunal Ambiental esta Superintendencia hace llegar a usted los siguientes antecedentes adjuntos:

a. Sentencia del Ilustrísimo Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 17 de diciembre de 2014, Rol 26-2014.

b. Ord. Nro. A.- 114, del 16 de enero de 2013, de la SEREMI de Salud de la Región de Arica y Parinacota, mediante el cual se informa al Superintendente del Medio Ambiente de incumplimientos por parte de Arica Seafoods Producer S.A. a la Res. Ex. N°116/2001, del 6 de julio de 2001.

c. Ord. U.I.P.S. N°265, de 3 de junio de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante el cual se formuló cargos en contra de Arica Seafoods Producers S.A.

d. Escrito presentado por Arica Seafoods Producer S.A., en el procedimiento sancionatorio D-5-2013, de 2 de julio de 2013, mediante el cual formula descargos.

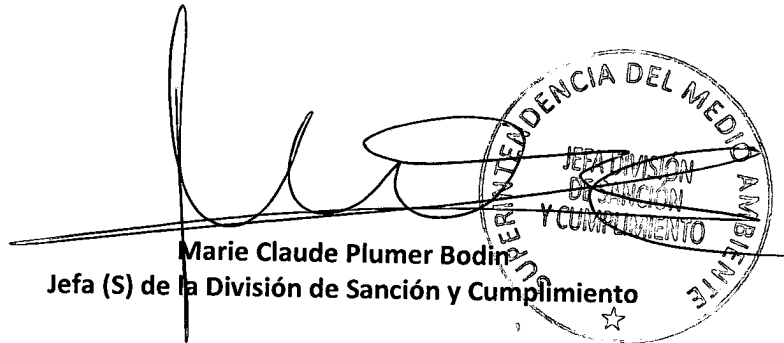
e. Oficio Con-Cor N° 198, de 1 de septiembre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, que solicitó al titular indicar, considerando el incumplimiento en la operación del sistema de pretratamiento de RILes contemplado en la RCA N° 116/2001, el destino final de los residuos orgánicos, la etapa de funcionamiento en la que se encuentra el nuevo sistema de tratamiento de RILes y el estado de situación de los informes de monitoreo trimestrales.

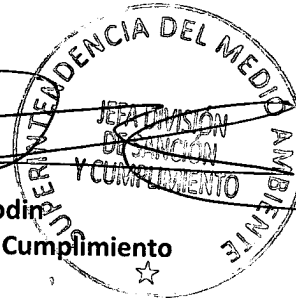
f. Carta de Arica Seafoods Producers S.A., de 27 de septiembre de 2006, en la cual se indica que pese a todos los esfuerzos de la empresa por solucionar en forma definitiva la situación de los RILes, no ha sido posible por las razones que indica.

g. Carta de la empresa Aguarica S.A., de 15 de mayo de 2006, en la que se indica que Arica Seafood Producer S.A. debe cumplir con el DS N° 609 y que para asegurar el cumplimiento de la norma de emisión y evitar las descargas que puedan dañar interferir con el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas del Parque Industrial Puerta de América, Aguarica S.A. realizará monitoreos trimestrales.

Los antecedentes antes individualizados son entregados con el fin de que la SEREMI de Salud evalúe la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Arica Seafoods Producer S.A. por no contar con la autorización sanitaria para el sistema de pre-tratamiento de RILes, tal como fue constatado por inspección de la SEREMI de salud de fecha 13 de diciembre de 2012.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento



  
BMA

**DISTRIBUCIÓN:**

- Giovana Calle Capuma, Seremi de Salud de las Regiones de Arica y Parinacota, domiciliado en calle Maipú N°410, Arica.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento
- Fiscalía